

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR FABIAN GUSTAVO MONROY CHAMORRO CONTRA INMACULADA GUADALUPE Y AMIGOS S.A.S. Y SEÑORA DEL ROSARIO Y AMIGOS EN CIA S.A.S. Radicación No. 25269-31-05-002-**2021-00092-01**.

Bogotá D. C. veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se decide el recurso de apelación interpuesto por ambas partes contra la sentencia proferida por la Jueza Segunda Civil del Circuito de Facatativá, el 12 de julio de 2022.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

- 1.** El señor Fabian Gustavo Monroy Chamorro instaura demanda ordinaria contra las sociedades demandadas con el fin que se declare que entre las accionadas hay unidad de empresa; que entre estas y el actor existió un contrato de trabajo; que es ineficaz la suspensión del contrato de trabajo decretada por las citadas entidades; que su último salario fue de \$2.446.988 y este estuvo vigente hasta cuando el contrato terminó; y que esta finalización fue sin justa causa. Como consecuencia de esas declaraciones, pide se condene a los salarios dejados de recibir por el período y valor a que se hace alusión en los hechos de la demanda, como se consignará más adelante; las cesantías y sus intereses, la prima de servicios, las vacaciones, la indemnización por despido, la sanción moratoria del artículo 65 del CST y las costas.

- 2.** Como hechos, el actor relaciona los siguientes: que la sociedad Señora Rosario y Amigos en Cía S.A.S. es subordinada de la sociedad Inmaculada Guadalupe y Amigos S.A.S., sociedad esta que a su turno es propietaria de los establecimientos de comercio Andrés Carne de Res, Andrés D.C., La Plaza de Andrés, La Popular de Andrés Contenedores, Andrés Express Paradores, Andrés Express Caseta de Luxe, la Plaza de Andrés Gran Estación, La Plaza de

Andrés Santa Fe, el Parqueadero de Andrés Carne de Res; y Andrés Paradero Aeropuerto El Dorado; que dentro del grupo empresarial, la sociedad Señora del Rosario es la encargada de la contratación laboral de los artistas que van a prestar sus servicios a los citados establecimientos de comercio; que con dicha entidad celebró, el 23 de abril de 2015, un contrato de trabajo a término fijo de 3 meses para desempeñarse como músico en los referidos establecimientos, modificado con otrosí de noviembre de ese año en el sentido de convertirlo en indefinido; el último salario de 2020 fue de \$2.446.988; el contrato de trabajo terminó el 27 de noviembre de 2020; la jornada de trabajo era de martes a sábado de 8 p.m. a 4 a.m.; que se le hicieron las cotizaciones a pensiones; que el 30 de marzo de 2020 se suspendió unilateralmente el contrato de trabajo alegando causal de fuerza mayor o caso fortuito, y desde el 16 de ese mes no se le pagó salario; que las demandadas y sus establecimientos, desde abril de 2020 y hasta agosto del mismo año, realizaban eventos virtuales por cuenta de sus clientes; que como el servicio se siguió prestando, no existe la causal invocada para suspender el contrato de trabajo, por lo que debieron seguirle pagando su salario en ese tiempo; que desde marzo hasta noviembre de 2020 estuvo presto a ejecutar sus servicios de músico; que por salarios durante el período de suspensión del contrato le adeudan \$20.473.132; por prima de servicios durante ese interregno debieron pagarle \$997.187 pero solo le reconocieron \$41.999, por lo que le adeudan \$957.188; por cesantía debieron pagarle \$2.222.680, más solo le reconocieron \$449.747, adeudándole \$1.772.933; por intereses de cesantía del año 2020 debieron darle \$266.721, pero le reconocieron \$49.022, por lo que le deben \$217.699; por vacaciones debieron pagarle \$1.111.340, le pagaron \$292.168 le adeudan \$819.172; y por indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo la suma que debieron pagarle fue de \$9.946.158, si se tiene en cuenta que laboró desde el 23 de abril de 2015 hasta el 27 de noviembre de 2020, es decir la indemnización era por el salario de 121.94 días con un sueldo diario de \$81.566, pero solo le reconocieron \$2.732.226, quedando un saldo a su favor de \$7.213.932; que las actuaciones de las demandadas fueron de mala fe, porque hizo los pagos a su arbitrio.

- 3.** La demanda fue presentada el 10 de mayo de 2021 y admitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá mediante auto del 27 de mayo siguiente, notificada virtualmente el 8 de junio, fue contestada por ambas demandadas.
- 4.** La demandada Inmaculada Concepción no acepta la situación de subordinación de la otra demandada, que se sostiene en la demanda. Aclara que suscribió un contrato de colaboración empresarial con dicha sociedad, el 1 de noviembre de 2013, en virtud del cual esta se comprometió a prestar servicios artísticos,

lúdicos y de entretenimiento; que no ha tenido contrato de trabajo con el actor, y si alguna vez prestó sus servicios artísticos, fue por el contrato de colaboración antes indicado; que las actividades virtuales realizadas a partir de agosto de 2020 no son comparables a las condiciones existentes antes del confinamiento, aunque aclara que las actividades para las que fue contratado el actor, como músico, estaban relacionadas con temas de fiesta, bar y discoteca, las cuales, a la fecha de contestación, incluso, no han podido continuar; que no han sido eventos masivos; que las actividades nunca se reanudaron por completo; es más, a la fecha se encuentra imposibilitada la discoteca, bailadero, bar; que por lo antes dicho, relacionado con la inexistencia del contrato, no adeuda nada al actor; por tal razón, se opone a las pretensiones; que el 30 de marzo de 2020 avisó al Ministerio del Trabajo sobre la situación de fuerza mayor derivada de la pandemia Covid 19, para efectos de suspender los contratos de trabajo de sus servidores; entidad que constató la imposibilidad de prestar los servicios; que ante esa situación incursionó en fiestas virtuales o digitales en las que se brindaba a los clientes un kit para compartir en familia, en las que se invitaba a artistas conocidos y celebridades, dependiendo del público al que se dirigiera, aparte de que se hicieron por intermedio de patrocinadores; en la contestación, se enumeran las fiestas virtuales que realizó y sus fechas entre mayo y septiembre de 2020; que desde marzo del citado año nunca requirió la participación del demandante en algún evento ejecutado en sus establecimientos. Propuso las excepciones De cobro de lo no debido, falta de legitimación en la causa por pasiva; pago, compensación, prescripción, buena fe, enriquecimiento sin causa.

5. Mediante auto de 28 de abril de 2022 el juzgado tuvo por presentada la anterior contestación y por no contestada por la otra demandada, señalando que tal conducta era indicio grave en su contra; citó para audiencia el 30 de junio siguiente (archivo 13).
6. Posteriormente la demandada presentó recursos de reposición y apelación contra el auto que dio por no contestada la demanda; alega que realizó dicha actuación el 23 de junio de 2021. En la audiencia del artículo 77 del CPTSS la jueza corrigió el error y la tuvo por contestada por la sociedad Señora del Rosario; en la misma audiencia decretó las pruebas, las practicó y citó para el 12 de julio posterior, con el fin de continuar la audiencia.
7. En la contestación, la sociedad Señora del Rosario manifiesta que es independiente de la otra accionada, que son ajenas y autónomas. Acepta que con la sociedad Guadalupe tuvo un contrato de colaboración, suscrito el 1 de noviembre de 2013; aceptó la existencia del contrato de trabajo con el

demandante, aunque hizo una aclaración sobre su fecha de suscripción, contrato que se desarrolló entre el 23 de abril de 2015 y el 27 de noviembre de 2020; que la jornada del trabajador dependía de las actividades o circunstancias específicas; que ese contrato de trabajo se suspendió a partir de 30 de marzo de 2020, hecho que se avisó al Ministerio del Trabajo; que el salario de este mes se le pagó completo; que de marzo a agosto de 2020 no se hicieron eventos masivos; que a la fecha de contestación de la demandante las restricciones continuaban; que durante el tiempo de la suspensión no había obligación de pagar los salarios, las primas de servicios de 2020 fueron canceladas, lo mismo que las cesantías, los intereses y las vacaciones, así como la indemnización por terminación del contrato. Se opuso a las pretensiones; manifestó que no se dan los presupuestos para declarar la unidad de empresa. Propuso las excepciones de inexistencia de las obligaciones demandadas, cobro de lo no debido, pago, compensación, prescripción, buena fe, enriquecimiento sin causa (archivo 34).

- 8.** La Jueza Civil de conocimiento, en sentencia proferida en la audiencia de 12 de julio de 2022 declaró el contrato de trabajo entre el demandante y la sociedad Señora del Rosario y Amigos en Cia S.A.S. desde el 23 de abril de 2015 al 27 de noviembre de 2020; que dicho contrato se suspendió por fuerza mayor desde el 30 de marzo de 2020 hasta el 27 de noviembre del mismo año; que el contrato terminó sin justa causa. Condenó a la citada demandada pagar por primas \$957.188; intereses de cesantías \$217.699; indemnización artículo 64 del CST \$7.213.932; denegó las demás pretensiones; absolvió a la sociedad Inmaculada Guadalupe; se declararon probadas parcialmente las excepciones de cobro de lo no debido, pago, compensación, buena fe en su actuar con el demandante, propuestas por la sociedad Señora del Rosario; condenó en costas a la demandada Rosario y Amigos fijando las agencias en derecho en \$2.000.000.

Sobre la unidad de empresa, el juzgado consideró, en síntesis, que dicha figura, consagrada en el CST, modificado por el artículo 32 de la Ley 50 de 1990 difiere de la institución de grupo empresarial prevista en el artículo 200 del Código de Comercio, y aclara que no siempre que se configura esta última entre una matriz y una o varias subordinadas hay unidad de empresa, ya que hay que demostrar el predominio económico o prelación de dependencia económica que exige el mandato laboral, que lo comprende tanto la participación accionaria como el control administrativo y financiero entre las sociedades, común y recíproco, que lleve a inferir que la subsidiaria se encuentra sometida a la controlante, además de que todas ellas deben cumplir actividades similares, conexas o complementarias. Anota que de los certificados de Cámara de Comercio se desprende que la sociedad

Guadalupe actúa como controlante y la otra como subordinada; sin embargo, de las demás pruebas y de las declaraciones de Bernal, Marta Lucía Forero y Alexis Santana no se obtuvieron detalles concretos sobre el control financiero y administrativo entre las sociedades, en forma común y recíproca, que lleve a inferir que la subordinada está sometida en estos aspectos a la controlante. Que tampoco se obtuvo confesión de María Victoria Rueda, representante legal de las demandadas para asuntos laborales, sobre predominio económico o relación de dependencia económica recíproca que exige la norma laboral. No se probó la existencia de una interrelación económica de las demandadas, la cual tiene que ser recíproca. Agrega la juez que no se aportaron estados contables ni testimonios sobre esos aspectos, y los certificados de Cámara de Comercio por sí solos no demuestran que se configure la unidad de empresa. Tales certificados, asevera, corroboran la existencia del grupo empresarial, que es explicable y encuentra su fundamento en el respeto a la iniciativa privada prevista en la Constitución Política. Anota que el demandante firmó un contrato de trabajo con la sociedad Señora del Rosario y así lo manifestó en el interrogatorio de parte, en el que aceptó también que esta le daba las ordenes y le pagaba salarios y prestaciones sociales. Prosiguió diciendo que no era posible que el despacho declare la existencia de un contrato de trabajo con la otra sociedad, como se pide en la demanda, porque su facultad no llega hasta alterar un contrato de trabajo como el que obra en autos, ni modificarlo; señala que este último es un argumento más para no acceder a esta pretensión. En lo concerniente a la suspensión del contrato de trabajo, recordó la adopción de unas medidas gubernamentales, desde el 18 de marzo de 2020, para evitar y mitigar la propagación de la pandemia del COVID 19, en virtud de las cuales se ordenó la clausura de establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión, de baile, ocio y entretenimiento, de juegos de azar y apuestas; y se ordenó que las ventas de comidas permanecerían cerradas al público y solamente podían ofrecer esos servicios a través del comercio electrónico o entregas a domicilio para el consumo fuera del establecimiento. De igual manera, se ordenó el aislamiento preventivo de mayores de 70 años y restricciones a la movilidad tales como toques de queda y otras medidas, buscando frenar la expansión de la enfermedad; mediante varios decretos se dispuso el aislamiento de las personas, consagrando ciertas excepciones a esas restricciones con medidas como pico y cédula, protocolos sanitarios y plataformas, situaciones que impactaron el mercado laboral, como era de esperarse. Agrega que las actividades de las demandadas no se encontraban dentro de las excepciones. Citó un pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre la materia, sin referirse a la radicación, ni fecha; aludió también a la sentencia SL 50954 de 9 de agosto de 2017 de la Sala de Casación Laboral; luego de

lo cual concluyó que la pandemia del coronavirus reúne las exigencias de imprevisibilidad e irresistibilidad; no se podía prever ni evitar; así entonces, señaló, la fuerza mayor hizo imposible la ejecución del contrato de trabajo. Que lo sucedido es un hecho notorio que como tal está exento de prueba, pues fue de conocimiento general. En cuanto a los eventos virtuales, manifestó que fueron esporádicos, no permanentes, fueron fruto de los cierres físicos de los establecimientos; no contaron con la asistencia multitudinaria de cuando los locales estaban abiertos, como lo indicó el testigo Bernal, quien relata que con la pandemia se acabaron las distintas actividades que se hacían en los locales, al no existir comensales se acabó la dinámica con los grupos musicales; que para los eventos virtuales se requerían grupos comerciales; destaca que el testigo Alexis Santana informó que por la pandemia se cerró la actividad de los restaurantes finalizando en septiembre de 2020, que se empezaron a planear unos pilotos, comenzados en octubre, eran de 50 personas cuando antes el aforo en Chía era de 3.000 o 4.000 personas; que los músicos no se podían acercar a las mesas. Redondea su argumento la juez afirmando que negar la pandemia es desconocer la realidad por la que atravesó el mundo entero y Colombia en el año 2020. Finalmente añadió que la ley no exige autorización del Ministerio del Trabajo para suspender contratos de trabajo en caso de fuerza mayor, pero el empleador debe acreditar esa circunstancia y solicitar al inspector que haga la verificación del caso y levante el acta correspondiente, diligencias que se acreditaron, pues la autoridad laboral consideró que las actuaciones del empleador estuvieron amparadas por la buena fe. Sobre los efectos jurídicos de la suspensión, explica que no se generan salarios, vacaciones, cesantías ni pensiones; el empleador no está obligado a incluir este tiempo en la liquidación de esos emolumentos. Pero, advierte que sí se genera pago de primas de servicios y para el efecto cita varios pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral, como los radicados 905 de 31 de enero de 1990, 591 de 1987 y 2626 de 1988. La jueza consideró que debe reliquidarse la prima de servicios tomando como salario base el de \$2.446.988 y restando la suma pagada directamente por la empresa; la misma operación debe hacerse con los intereses de cesantías y con la indemnización por terminación del contrato de trabajo pues en este caso tampoco ordena la ley descontar el tiempo de la suspensión; esta última la liquidó con el salario atrás anotado.

9. Recurrieron los apoderados del demandante y de la demandada Señora del Rosario, así:

9.1. El apoderado del **demandante** señala tres motivos del recurso: 1) unidad de empresa o solidaridad de las demandadas 2) inexistencia de

fuerza mayor o caso fortuito; 3) se condene al pago de salarios y sanción moratoria del artículo 65 del CST. En su extensa disertación, que empezó en el minuto 26´31" y terminó en el 46´19" empezó señalando que, como bien lo dijo la a quo, la unidad de empresa tiene los dos requisitos establecidos en el artículo 194 del CST; seguidamente se refirió a la sentencia hito SL 6228 de 2016 radicado 46.380 que reafirma que tales exigencias son; predominio económico de una sociedad sobre la otra; 2) que existan actividades conexas o complementarias. Anotó que la existencia de grupo empresarial entre las demandadas se encuentra demostrada con el certificado de existencia y representación legal; que la juez desconoció el folio 52, documento que se radicó en la Cámara de Comercio de Facatativá el 24 de abril de 2017, allegado con la demanda y que anuncia como referencia: situación de control y grupo empresarial firmado por el representante legal de las dos sociedades (folio 54); además la sociedad Guadalupe tiene más del 50% de la sociedad Señora del Rosario; ahí está el predominio económico y por eso hay unidad de empresa; esa prueba es suficiente; además está demostrado que las actividades son complementarias o conexas; que la misma prueba adjuntada por las demandadas revela que entre estas hay un contrato en que una le suministra personal a otra, una empresa trabaja con la otra, lo que demuestra que se está ante actividades complementarias. Pero aún más, los objetos que aparecen en los certificados muestran que la sociedad Señora del Rosario se encarga de la realización y manipulación de alimentación, servicios artísticos, música, teatro, magia, por eso esta le suministra personal a la otra (Guadalupe) que se encarga de restaurante y actividades artísticas; siendo claro que son complementarias. Anota que las pretensiones se dirigen contra ambas y por eso hay solidaridad, por la unidad de empresa; y si no es por esta vía, se impone la solidaridad contratista/contratante. Sobre la suspensión del contrato de trabajo, señala que la fuerza mayor tiene tres elementos como son imprevisibilidad, irresistibilidad y causa externa. En esa dirección advierte que no hubo servicios presenciales pero sí virtuales; que es cierto que hubo dificultades, menos clientes, pero el servicio se siguió prestando, como lo dijeron los testigos Aldana y Bernal; se realizaron actividades artísticas, eventos en mayo, junio, julio, agosto de 2020. El argumento de que se trataba de músicos importantes es discriminador contra su cliente, pues este pudo ser tenido en cuenta, pero se optó por no hacerlo con los trabajadores que tenían contrato de trabajo vigente. Que si bien el contrato aparece suspendido hasta noviembre de 2020, se demostró que hubo eventos en agosto, septiembre, octubre y noviembre, lo que muestra que la demandada tuvo actividades en ese tiempo y por lo tanto si bien el cierre era imprevisible, la situación era resistible. Insiste en que se debe

condenar a las demandadas al pago de salarios, por cuanto el actor estuvo presto a ejecutar sus servicios; que también deben pagarse las cesantías y las vacaciones pues el contrato no se entiende suspendido; que así mismo se debe condenar al pago de la sanción moratoria porque no hay excusa para la falta de pago de salarios y prestaciones sociales. Indica que aquí lo que hubo es una tercerización entre las dos demandadas.

9.2. A su turno, la sociedad **Señora del Rosario** empieza cuestionando el salario que tomó en cuenta la jueza para liquidar las condenas (\$2.446.988), el cual tuvo como origen certificar el salario del año anterior a su expedición; en el fondo considera que este no era el salario devengado para la fecha de terminación del contrato ni dentro del año anterior a dicho evento, sin que se pase por alto que el actor tenía salario variable. Agrega que hay unas diferencias en los conceptos por los cuales se condenó. Anota que el artículo 53 del CST dispone que el tiempo de suspensión del contrato de trabajo puede ser descontado de cesantías, vacaciones y jubilaciones. Que en cuanto a la prima de servicios la posición de la jurisprudencia laboral se aparta de la normativa, pues esta prestación la causa la prestación efectiva de servicios; en todo caso, sostiene que la empresa pagó las primas de servicios del año 2020 teniendo en cuenta los promedios salariales durante cada semestre y que las diferencias son por el salario con el cual el juez decidió liquidar esta prestación. En cuanto a los intereses de cesantías, precisó que no se explica la razón por la cual, si el juzgado no encontró faltantes en el pago de cesantías, condene por reajuste de intereses, cuando estos están atados al monto de estas. Lo mismo aduce con respecto a la liquidación de la indemnización por terminación del contrato la cual, según el artículo 64 del CST se liquida con el último salario. Finalmente cuestiona la condena en costas pues las impuestas no se corresponden con la realidad del proceso, ni con la cuantía de las condenas, aparte de que no se acogieron todas las pretensiones de la demanda.

10. Recibido el proceso en esta Corporación, se admitieron los recursos, mediante auto de 8 de agosto de 2022. Seguidamente se corrió traslado para alegatos, por auto de 16 de agosto.

En sus alegatos el apoderado del **demandante** insiste en que el juez, al analizar el tema de la unidad de empresa, no examinó los documentos denominados "*inscripción situación de control y grupo empresarial*", el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Señora del Rosario (folio 18), ni el contrato de colaboración empresarial entre las dos demandadas. Seguidamente transcribe el artículo 194 del CST y la sentencia SL 6228 de

2016, radicado 43.680. Explica que el predominio económico se acredita con el certificado de existencia antes señalado (folio 18) en el que se señala que la sociedad Inmaculada Guadalupe actúa como sociedad matriz y la otra como subordinada; y con el documento de inscripción de control y grupo empresarial, inscrito en el registro mercantil en la Cámara de Comercio de Facatativá, firmado por el señor Guillermo Alfonso Beltrán, representante legal de ambas sociedades, que se sustenta en que Inmaculada Guadalupe tiene el 50% de las acciones de la otra sociedad y unidad de propósito y dirección, y que el grupo se configura a partir de 17 de marzo de 2017; pero además la actividad de ambas sociedades son conexas, similares y complementarias, como quiera que Guadalupe tiene como objeto servicio de restaurante, bar, bailadero y desarrollo de actividades artísticas y lúdicas; importación, venta y distribución de licores, bebidas y alimentos; y Señora del Rosario tiene como objetos *producir, comercializar, montar, manejar, distribuir, almacenar y manipular alimentos (...) prestar servicios de interpretación, ejercicios, composición y realización artística, de música, danza, teatro, circo, magia y todas las prácticas derivadas; desarrollo de actividades artísticas y lúdicas; objetos que son afines*. Y el otro elemento que muestra la similitud es el contrato de colaboración entre las dos entidades, en cuya cláusula tercera se indica los aportes de cada parte, siendo el de Inmaculada Guadalupe el de restaurantes, bar, bailadero, con todos los costos incluyendo los insumos, mano de obra, y establecimientos para el desarrollo del proyecto y la gestión administrativa y de negocios necesaria para cumplir con el objeto del contrato, en su calidad de promotor; y el de Señora del Rosario se haría a través de la realización de actividades de entretenimiento, artísticas y lúdicas para la atención del comensal en los establecimientos que indique Inmaculada Guadalupe, haciéndose responsable de la contratación y pago de artistas, músicos, magos y demás profesionales de entretenimiento. Manifiesta que en caso de no prosperar la unidad de empresa, en subsidio debe darse cabida a la solidaridad prevista en el artículo 34 del CST, pues se configuraron los supuestos de esta norma toda vez que las labores de la contratista no son ajenas ni extrañas al objeto de la contratante, sin que se entienda que se trata de una pretensión nueva, por cuanto, según la segunda petición de la demanda, todas se dirigen contra Inmaculada Guadalupe, con lo que se entiende está demandada en solidaridad. En cuanto a la suspensión del contrato de trabajo, insiste en que no se configuró la fuerza mayor porque el servicio se siguió prestando de forma virtual, sin que se utilizaran para ello los servicios del demandante. Cita la sentencia SL 4849 de octubre de 2018 de la Sala de Casación Laboral; repite que Inmaculada Guadalupe siguió realizando actos virtuales, en los que intervenían músicos, en mayo (2 fechas) junio (1 fecha), julio (1 fecha) y agosto de 2020 (2 fechas); que desde el 23 de agosto se hicieron eventos

artísticos presenciales en septiembre (1), octubre (3) y noviembre (1). Finalmente reclama la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, por cuanto no hubo buena sino mala fe de las demandadas.

Por su parte, **Inmaculada Guadalupe** solicita la confirmación de la sentencia. Sostiene que no hay unidad de empresa, porque los objetos sociales de las demandadas son diferentes.

Y **Señora del Rosario** pide se revoque el numeral 4 de la sentencia; resalta también los objetos sociales de las sociedades y dice que, a su juicio, descartan similitud, conexidad o complementariedad. En cuanto a la fuerza mayor, sostiene que al verse prohibidas, por la pandemia, las actividades que ejecutaba el demandante, se configuraron las exigencias de esta figura y para el efecto transcribe segmentos de la sentencia 4200 de mayo 21 de 1991, en la que se precisaron los conceptos de imprevisibilidad e irresistibilidad; esta como el suceso que no ha podido ser impedido y que haya colocado a la persona en imposibilidad absoluta de ejecutar la obligación; y aquella como el que no haya sido suficientemente probable para que razonablemente la persona pudiera precaverse contra él, aunque haya habido frente a la situación de que se trate, como la hay con respecto a toda clase de acontecimientos, una leve posibilidad de realización. Manifiesta que no hay lugar a la sanción moratoria, porque ha actuado de buena fe. Subraya que se opone a las condenas porque oportunamente canceló todos los rubros. Sobre la prima de servicios, transcribe la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 23 de septiembre de 1957, en la que se prohíja la posibilidad de descontar de la prima de servicios el tiempo de suspensión del contrato de trabajo. En todo caso, dice, el juez se equivocó al tomar el salario de "\$2.344.144" (sic) para liquidarla; que el salario que debió tenerse en cuenta fue el de \$102.852, que fue lo devengado en el segundo semestre de 2020. Que los intereses debieron liquidarse con base en la cesantía efectivamente liquidada; lo mismo con la indemnización por despido, ya que el juzgado en esta no tuvo en cuenta que el último promedio salarial fue de \$672.165.

El **demandante** presentó réplica a los alegatos de las demandadas. Subraya que su propósito principal es que se declare que no hubo suspensión del contrato de trabajo, y los derechos reclamados deben cancelarse en su totalidad. Sobre el salario de la liquidación, destaca que la representante legal de la demandada al ser interrogada sobre este punto aceptó que era el de \$2.446.988. Llama la atención en cuanto a que la demandada tomó salarios diferentes para liquidar cada uno de los rubros, pues el tomado para liquidar prima de servicios fue de \$957.188, los intereses de cesantías

\$217.699 y la indemnización \$7.213.932; agregó que si el salario era fluctuante debió explicar la fórmula que utilizó para llegar a las cantidades que aduce. Solicita que el salario que debe tenerse en cuenta es el reportado en marzo, pues fue este el último mes en que se pagó remuneración.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteados por la recurrente, como quiera que el fallo que se profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que le sea permitido al Tribunal abordar temas distintos de esos.

Escuchadas las sustentaciones de los recursos, los problemas jurídicos que deben resolverse son los siguientes: 1) determinar si en el presente caso se configuró la unidad de empresa con respecto de las dos demandadas; 2) establecer si hubo suspensión del contrato de trabajo del demandante desde abril hasta 27 de noviembre de 2020, a raíz de la fuerza mayor subyacente en la pandemia del COVID 19; 3) dilucidar si en los eventos de suspensión del contrato de trabajo, es viable descontar ese tiempo de la liquidación de la prima de servicios; 4) resolver si en las condenas impuestas por el juez a una de las demandadas, se acudió al salario que correspondía, o si hubo error en la escogencia de este; 5) analizar si hay lugar a imponer la sanción moratoria del artículo 65 del CST; y 6) examinar si hay lugar a las costas a cargo de la demandada.

Se empieza por resolver entonces el primer problema jurídico relacionado con la solicitud de declaratoria de unidad de empresa entre las dos demandadas, formulada en la demanda.

Tal figura, está consagrada en el artículo 194 del CST y prevé que se entiende como una sola empresa toda unidad de explotación económica o las varias unidades dependientes económicamente de una misma persona natural o jurídica, que correspondan a actividades similares, conexas o complementarias y que tengan trabajadores a su servicio; y agrega que en el caso de las personas jurídicas existirá unidad de empresa entre la principal y las filiales o subsidiarias en que aquella predomine económicamente, cuando además, todas cumplan actividades similares, conexas o complementarias; pero los salarios y prestaciones extralegales que rijan en la principal al momento de declararse la unidad de empresa solamente se aplicarán a las filiales o subsidiarias cuando así lo estipule la respectiva convención colectiva de trabajo, o cuando la filial o subsidiaria esté localizada en una zona de

condiciones económicas similares a las de la principal, a juicio del Ministerio o del juez del trabajo.

De modo que, en principio, dicha institución con carácter marcadamente protector, que establece una de las llamadas por la doctrina ficciones jurídicas, busca hacer realidad la igualdad entre todos los trabajadores que laboran para un mismo patrón, entendiéndose que lo hacen cuando prestan sus servicios en una o varias empresas dependientes económicamente de una misma persona natural o jurídica, siempre que desarrollen actividades similares, conexas o complementarias, como lo sentó y sintetizó de forma brillante la Corte Constitucional en la sentencia C- 1185 de 2000; en la que agregó que tal institución jurídica busca evitar que una empresa económicamente poderosa se fragmente artificialmente en varias empresas en razón de las diferentes actividades que cumple, algunas de las cuales tendrán una capacidad económica inferior a las otras y por ende las remuneraciones y prestaciones que pacten serán inferiores a las que puedan acordar las más fuertes desde el punto de vista económico, sin que se pierda de vista que cita también esa sentencia una doctrina del Consejo de Estado según la cual el objeto de la institución es descartar que mediante la constitución de diferentes sociedades, que jurídicamente son personas diferentes de los socios (...) se oculte o simule la verdadera realidad económica en perjuicio de los trabajadores de ellas; en suma, tiene el propósito de hacer prevalecer la situación económica por sobre la jurídica.

Hechas esas precisiones, la jueza al analizar este tema consideró que no encontraba acreditada la exigencia de predominio económico de la principal sobre la filial o subsidiaria, que comprende tanto la participación accionaria como el control administrativo y financiero, común y recíproco, entre las sociedades, que exige el mandato laboral, pues los testigos ni la representante legal de las demandadas aportaron elementos para deducir ese predominio económico ni se aportó información contable que permitiera afirmar la anotada figura, sin que los meros certificados de existencia y representación legal sean suficientes para arribar a la conclusión de su existencia.

El apoderado del demandante, por su parte, sostiene que varias pruebas del proceso muestran la unidad de empresa y el predominio económico echado de menos por la juez, como son el documento de inscripción de situación de control y grupo empresarial, el certificado de existencia de la sociedad Señora del Rosario y el contrato de colaboración celebrado entre las dos sociedades. Y agrega que las actividades de las dos unidades son similares, conexas y complementarias.

Revisadas las pruebas, se observa que en verdad en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Inmaculada Guadalupe consta que se inscribió documento sobre control y grupo empresarial en que dicha sociedad (IGA) aparece como controlante y la sociedad Señora del Rosario como controlada, pero, sobre todo, este documento demuestra que la primera tiene una participación mayor del 50% del capital suscrito de la segunda, que es su filial (folio 52 archivo 4). Esa prueba revela sin lugar a dudas que la participación accionaria de la controlante en el capital suscrito de la controlada es mayor al 50%, situación suficiente para que se entienda configurado el predominio económico señalado en la norma laboral. En este punto, interesa recordar que en materia laboral no existe tarifa legal de prueba y que el juez formará libremente su convencimiento, salvo que en algún evento la ley exija prueba *ad substantiam actus*, que no es el caso que aquí se ventila; de modo que si el propio representante legal de la sociedad inscribió en el registro mercantil un documento en que consta dicha participación, la misma debe tenerse como prueba suficiente de ese hecho, sin que sea dable pregonar que el único medio probatorio válido sea la escritura social. Sobre la suficiencia de ese elemento accionario para tener por demostrado el predominio económico, cabe tener presente que en la sentencia SL 6228 de 2016, radicado 43.680 de la Sala de Casación Laboral, se transcribió una doctrina del Consejo de Estado, emitida por este el 8 de marzo de 1994, en la que se dijo “*para que se configure el predominio económico de la sociedad principal sobre la subordinada (...) se requiere que aquella posea más del 50% del capital*”.

De modo que, por este aspecto, considera la Sala que tiene razón el apoderado del demandante, pues no se requiere demostrar ninguna otra situación adicional, como lo exigió la jueza, al reclamar informes contables o financieros más detallados, siendo claro que dada la teleología de la norma, sería un despropósito que se exigiera un estándar probatorio engorroso y complicado para acreditar la unidad empresarial.

Pero es que además lo anterior no basta para declarar la unidad de empresa, sino que es necesario que las dos sociedades desplieguen actividades similares, conexas y complementarias; análisis que bien puede hacerse a partir de los objetos sociales descritos en los correspondientes certificados de existencia y representación legal. En ese orden de ideas, no hay duda de que el objeto principal de la sociedad Inmaculada Guadalupe es el servicio de restaurante, bar, bailadero; y el desarrollo de actividades artísticas y lúdicas, así como a importación, venta y distribución de licores, bebidas y alimentos; y el objeto principal de Señora del Rosario es *producir, comercializar, montar, manejar, distribuir, almacenar y manipular alimentos (...), prestar servicios de interpretación, ejecución, composición y realización artísticas, musicales, teatrales, de magia y todas las prácticas*

derivadas y el desarrollo de actividades artísticas y lúdicas; sostiene el demandante que esos objetos son afines; apreciación con la que concuerda esta Sala pues la similitud, conexidad y complementariedad que exige la norma, no puede ser un calco de los objetos sociales, y si bien hay unas labores distintas entre una y otra sociedad, en lo esencial muestra cierta semejanza y coincidencia sobre todo en lo referente a actividades artísticas y musicales y en lo concerniente a alimentos. Además, la parálisis de la sociedad Señora del Rosario a raíz de la pandemia revela que su actividad principal era proveer espectáculos artísticos a los establecimientos de la otra sociedad, como además se desprende del acuerdo de colaboración empresarial, en el que se vislumbra cierto enlace entre una y otra sociedad para el cumplimiento de la labor principal de la controlante, la cual se desarrollaba gracias al complemento que le suministraba la controlada, pues allí queda en evidencia que Inmaculada Guadalupe desarrollaba actividades artísticas y lúdicas y una de las características de sus establecimientos es la interacción entre los servicios que presta y el cumplimiento de estos mediante atención única al comensal con presentaciones artísticas en vivo, que incluya puestas en escena, comedias, etc, y que estas funciones las desempeñaría la sociedad Señora del Rosario, mediante espectáculos en vivo.

Pero mírese además que la propia testigo Marta Lucía Forero, quien informa que trabaja con Inmaculada Concepción, relata que en su sección hacían la nómina del actor y allí hicieron su liquidación; igualmente el testigo Santana dice que labora también con la sociedad antes indicada pero además trabaja transversalmente con las demás razones sociales, y dentro de ellas menciona a Señora del Rosario, lo que muestra unas interrelaciones administrativas que acentúan y reafirman la idea de que hubo una unidad de empresa.

De manera que esos elementos son suficientes para establecer que en el presente caso se configuró la unidad de empresa, y aun cuando prima facie no afloran situaciones que hagan suponer que de no hacer esa declaración se afectan los intereses del trabajador, bien porque se le está pagando una remuneración o prestaciones inferiores a las establecidas en la controlante, o está en riesgo el pago de sus derechos laborales por insolvencia de la controlada, de todas formas se configuran los elementos objetivos de la figura y ello es suficiente para que se abra paso tal declaración y se pueda reclamar los derechos a que se condene a cualquiera de las demandadas, que es una de las consecuencias de este tipo de declaración, sin que el hecho de que el contrato se haya celebrado formalmente con la sociedad Señora del Rosario sea un escollo para hacer esta declaración y sin que se trate de una responsabilidad solidaria, pues la ley no lo prevé así. Ese resultado hace

innecesario estudiar lo de la tercerización y la solidaridad del artículo 34 del CST, a los que se refiere el apoderado del demandante.

El otro punto que cuestiona el demandante tiene que ver con la configuración de la fuerza mayor como motivo para suspender el contrato de trabajo entre 30 de marzo y 27 de noviembre de 2020, debido a la Pandemia del Covid 19. El juzgado, en un claro y convincente discurso, consideró que sí se configuraron dichas situaciones; a su turno, el apoderado del demandante sostiene lo contrario, y para ello aduce básicamente que no hubo suspensión total y absoluta de actividades, por cuanto la demandada Inmaculada Guadalupe las siguió realizando de manera virtual y a partir de determinado momento de manera presencial, solo que para estas actividades no se utilizó al demandante, que siempre estuvo dispuesto y pendiente de prestar sus servicios. La jueza tuvo oportunidad de referirse a estos argumentos y al respecto explicó que esos eventos eran esporádicos y no alcanzaron la concurrencia de los eventos presenciales que se hacían antes de la suspensión del contrato, y por ende no enervan la aludida suspensión.

Para dilucidar lo anterior, resulta conveniente tener en cuenta lo previsto en el numeral 1 del artículo 51 del CST que establece que el contrato de trabajo se suspende *“por fuerza mayor o caso fortuito que temporalmente impida su ejecución”*.

Esos conceptos han sido definidos legalmente en el artículo 1 de la Ley 95 de 1890 (artículo 64 del Código Civil) como el imprevisto al que no es posible resistir como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc. Se trata, en suma, de hechos que no se pueden prever ni evitar, y por eso la doctrina habla de que deben ser irresistibles, imprevisibles y tener causas externas a los contratantes.

El Tribunal considera que el análisis efectuado por la a quo es impecable, por cuanto en efecto, desde el ángulo que quiera mirarse, la pandemia del COVID 19 y las medidas que ella aparejó encajan perfectamente en la noción de fuerza mayor. En este aspecto, son importantes las precisiones hechas por la Corte Suprema de Justicia en sentencia 4.200 de mayo 21 de 1991 en cuanto define los conceptos de irresistibilidad como aquella que no haya podido ser impedida y que haya colocado a la persona en imposibilidad absoluta de ejecutar la obligación; y como imprevisible lo que no haya sido lo suficientemente probable para que razonablemente la persona pudiera precaverse contra él, aunque haya habido frente a la situación de que se trate, como la hay con respecto a toda clase de acontecimientos, una leve posibilidad de realización. Pues bien, la Pandemia por la que atravesó el

mundo entero, a partir del mes de marzo de 2020, fue algo total y absolutamente inimaginable e inconcebible antes de su ocurrencia; ni la mente más previsiva alcanzó siquiera a imaginarse que la humanidad iba a vivir una situación similar, tan es así que afectó los cimientos y soportes de la economía mundial, y aun hoy se están viendo sus devastadoras consecuencias. La parálisis en algunos sectores fue total y absoluta y sólo con algo de imaginación pudieron desarrollar algunas actividades para evitar del todo la catástrofe total; en el caso de restaurantes se implementó la atención virtual y domicilios, pero eso sí fuera de los espacios físicos de los establecimientos. Esto ciertamente es un hecho notorio, pero además aparece respaldado con la cascada de normas expedidas por el Gobierno Nacional y las Administraciones Territoriales. Así entonces, es patente que a partir de 30 de marzo de 2020 se vivió una situación que es dable calificar como fuerza mayor, y como tal significó de plano la suspensión del contrato de trabajo del demandante, pues era imposible la ejecución de este, *“sin comensales no había celebraciones”*, como dice uno de los testigos (Bernal).

En cuanto a que a partir del mes de mayo se empezaron a implementar eventos virtuales desde mayo, y presenciales desde septiembre, debe decirse que en este aspecto el Tribunal prohíba el análisis del a quo, porque se trató de eventos esporádicos y sin la magnitud de los que se realizaban antes de la pandemia, como de manera pormenorizada lo relataron los testigos Santana y Bernal Triana; el demandante no demostró que para realizar esos eventos las demandadas hayan despreciado su intervención, por cuanto se trataba de certámenes especiales, en los que los artistas no era del *“staff”* de las accionadas, sino montajes especiales y con patrocinios para realizar actividades que permitieran mantener a flote, financieramente, las empresas, y evitar su hundimiento irremediable. Mírese que el propio demandante en su interrogatorio de parte dice que laboraba en los restaurantes y en particular en la ejecución musical de las celebraciones, es decir por las mesas, y si cerraron los restaurantes es por lo menos claro que no se requería de sus servicios, como lo señalan los testigos. Es pertinente aclarar que no puede pensarse que la situación, a pesar de su gravedad, significó la suspensión de todos los contratos de trabajo, pues algunos debieron mantenerse incólumes en razón de las actividades desplegadas por el trabajador, y esa sola circunstancia en modo alguno convierte en ilegítima la suspensión de los de aquellos, cuyo objeto se hizo imposible en las condiciones de la pandemia, como aquí se ha demostrado, pues las labores del actor se hacían posibles en el marco de la atención presencial en los establecimientos, amén de que los eventos presenciales realizados era con un aforo mínimo y, se repite, no se demostró que en los mismos se hiciera necesaria la participación de músicos del nivel del demandante. La situación de la que trata la sentencia SL 4849 de

17 de octubre de 2018, difiere de la aquí planteada, pues en aquella el punto objeto de análisis era básicamente la inexistencia de la irresistibilidad toda vez que el sellamiento de la empresa se debió a incumplimientos de esta, que hacían previsible que pudieran adoptarse medidas sancionatorias en su contra por parte de las autoridades, situación, bien diferente de la aquí presentada. No puede creerse que se trató de meras dificultades, como dice el abogado del demandante, sino de una situación que amenazó la pervivencia de muchas empresas y sectores económicos, y sus consecuencias no se pueden minimizar ni pretender que algunas actividades implementadas para sobreaguar puedan ser tomadas como motivo para descartar la fuerza mayor o la legitimidad de la suspensión, pues como dice uno de los testigos se creyó que la marca no iba sobrevivir.

Como complemento de lo anterior, no puede olvidarse que el artículo 1 del CST dispone que las normas de este compendio normativo deben interpretarse teniendo en cuenta que su objeto es lograr la justicia en las relaciones que surjan entre trabajadores y empleadores dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social; de modo que resulta descabellado que las empresas, que por circunstancias totalmente ajenas a su voluntad se vieron obligadas a suspender o disminuir sustancialmente sus labores, y que incluso pusieron en riesgo su existencia, deba asumir cargas que no se corresponden con la situación vivida.

De acuerdo con lo discurrido, la Sala está de acuerdo con el análisis del juzgado sobre fuerza mayor y suspensión del contrato del actor.

Lo anterior implica que no están llamadas a salir avantes las pretensiones del demandante en su recurso, en cuanto aspira que le paguen salarios del tiempo de la suspensión del contrato las cesantías y las vacaciones, por cuanto según el artículo 53 ídem durante ese tiempo se interrumpe para el empleador la obligación de pagar salarios y esos lapsos también pueden descontarse para liquidar vacaciones, cesantías y jubilaciones.

En lo concerniente a las condenas, a las que se opone la demandada Señora del Rosario, hay que empezar por decir que si se entendiera que se opone al pago de la prima de servicios en tanto no se descontó el tiempo de suspensión del contrato, tal reparo no es de recibo, pues si bien se trata de un punto discutible desde el punto de vista jurídico, el Tribunal se apoya en la jurisprudencia actualmente vigente e la Sala de Casación Laboral, que sostiene que no debe descontarse porque se trata de un rubro que no está relacionado en el artículo 53 del CST, y la sentencia de la Corte que se cita en los alegatos fue un pronunciamiento aislado que no reúne el requisito de la doctrina

probable, prevista en el artículo 4 del Código Civil, que sí opera en lo que tiene que ver con la tesis contraria.

Y en cuanto a la liquidación de las condenas, que se cuestionan con el argumento de que se calcularon con el salario que no correspondía, debe decir la Sala que, en lo concerniente a la indemnización por despido y la prima de servicios, comparte parcialmente la decisión de la jueza, porque si bien el último salario certificado al demandante en marzo de 2020 fue la suma de \$2.446.988, como consta en la liquidación y lo aceptó la representante legal en el interrogatorio de parte, no quiere ello decir que ese era el salario que debía tenerse en cuenta para liquidar la prima de servicios. Así se dice, porque siendo esta prestación de causación semestral es lógico que el promedio que debió tenerse en cuenta fue el causado de enero de 2020 en adelante, ya que los devengados con anterioridad sirvieron para liquidar las primas anteriores, y aplicar la fórmula el a quo significa que se utiliza la misma base para computar dos primas diferentes. En ese orden de ideas, si bien no es claro cómo hizo la empresa para determinar el promedio que tomó para calcular esta prestación por el segundo semestre de 2020 en la liquidación final de prestaciones sociales (\$102.854), lo cierto es que el mismo resulta inaceptable en tanto es incluso inferior al salario mínimo legal; en ese orden de ideas, dicha prestación se liquidará, a juicio de la Sala, con el último salario promedio del año 2020, lo que lleva a examinar los pagos de enero a marzo de 2020 (folio 90) y que son los siguientes, contados a partir de la primera quincena de enero y hasta la primera quincena de marzo \$975.962, \$966.810, \$1.231.134, \$1.054.875, \$1.017.625, que da un promedio mensual de \$2.098.562. No puede pretenderse encontrar un promedio diferente, dado que de ahí en adelante el trabajador no percibió salario, ni mucho menos puede computarse "0" durante estos lapsos. Y este parece que fue el método utilizado por las demandadas, según se desprende del testimonio de Marta Forero, quien explica cómo se hizo la liquidación. En consecuencia, la suma que debió pagarse por prima de servicios del segundo semestre es de \$856.913 y no la suma determinada por el juzgado; valor al que hay que descontar lo pagado en la liquidación de \$41.999, para un saldo de \$814.914. En los anteriores términos se modificará la sentencia del juzgado.

En lo relacionado con la indemnización por despido, se mantendrá lo resuelto por la a quo porque en este caso sí es viable tomar como salario promedio el devengado durante el último año anterior a la suspensión, y si la misma demandada certificó que en ese momento de la suspensión el promedio era de \$2.446.988, no hay ningún motivo para considerar otro, mucho más si se tiene en cuenta que ni en el recurso ni en el transcurso del proceso se alegó uno diferente o que se hubiese incurrido en error al certificarlo, amén de que

otras pruebas del proceso muestran que ese debía ser el promedio, pues las cesantías de 2019 se consignó por \$2.500.510 o sea que este fue el promedio del año 2019.

Y en cuanto a los intereses a las cesantías, la Sala considera que si bien las cesantías causadas en 2020 es la que corresponde a los tres meses de dicho año (de enero a marzo), siendo del caso aclarar que no hay discusión en torno a que el contrato se suspendió a partir de 30 de marzo del referido año y que hasta fecha se pagó el salario. Aquí no hay discusión tampoco sobre el monto de las cesantías, pues nada se dice en el recurso al respecto, de suerte que sobre una cesantía consolidada en el año 2020 de \$449.747, que la demandada reconoció, los intereses por cesantías hasta 27 de noviembre de dicho año ascienden a \$48.957 y no la suma liquidada por el juzgado; ahora como la empresa pagó \$49.022, no tiene nada que pagar por este concepto. Es pertinente aclarar en este punto, con el fin de dejar expuesta con diaphanidad la posición de la Sala que el valor de las cesantías no sufre ningún incremento; es el causado hasta marzo 30 de 2020; los intereses sí se computan por los 10 meses y 27 días transcurridos desde el 1 de enero hasta el 27 de noviembre de dicho año, a razón del 1% mensual sobre el monto de las cesantías, por cuanto el tiempo de suspensión no se excluye para aplicar la causación de los intereses.

En lo concerniente a la sanción moratoria del artículo 65 del CST, debe decirse que tal como de manera reiterada lo ha dicho la jurisprudencia laboral su imposición no es automática, ni procede por la sola existencia de saldos salariales o prestacionales a cargo de las empleadoras, pues deben estudiarse las razones expuestas por las deudoras para justificar su omisión y si de esas explicaciones aflora que su conducta estuvo revestida de buena fe, puede exonerarse de la sanción. En este punto la Sala concuerda con el análisis del juzgado, porque efectivamente la única condena que puede sustentar su imposición es la de prima de servicios, sin embargo, considera el Tribunal que en este aspecto había dudas tanto acerca de la procedencia o no del descuento, como del salario y el tiempo que debía tenerse en cuenta para su liquidación; puntos que son ciertamente complejos y pudieron llevar a la creencia de que no se adeudaba nada por estos conceptos, y que la suma pagada era la que correspondía.

Finalmente rebate la demandada apelante la condena en costas; sostiene en síntesis que no se acogieron la totalidad de las pretensiones, ni atienden la cuantía de las condenas.

Frente al recurso hay que decir lo siguiente: se acepta en cuanto se dirige a cuestionar las costas; al respecto el numeral 5 del artículo 365 del CGP dispone que cuando la prosperidad de la demanda es parcial podrá absolverse o proferir condena parcial; como aquí solo prosperaron unas pretensiones, correspondía aplicar esa norma, y se modificará para señalar que las costas se imponen en un 50%. En cuanto a las agencias en derecho, no se hará ningún pronunciamiento porque según el numeral 5 del artículo 366 ídem solo pueden controvertirse por medio de los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe su liquidación.

Así se dejan estudiados los puntos materia de apelación.

Sin costas en esta actuación, por cuanto ambos recursos salieron parcialmente avantes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia dictada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá el 12 de julio de 2022, dentro del proceso seguido por Fabian Gustavo Monroy Chamorro contra las sociedades Inmaculada Guadalupe S.A.S. y Señora del Rosario y Amigos en CIA S.A.S. en cuanto negó la unidad de empresas de las demandadas; en su lugar, se declara tal unidad de empresa, y en consecuencia las condenas se extienden a las dos demandadas.

SEGUNDO: REVOCAR la sentencia en cuanto condenó a pagar una suma por intereses de cesantía; en su lugar, absuelve de esa pretensión.

TERCERO: MODIFICAR la condena por prima de servicios, para dejarla en la suma de \$814.914.

CUARTO: MODIFICAR la condena en costas, en el sentido de que su imposición es por el 50% y se imponen a ambas demandadas.

QUINTO: CONFIRMAR en lo demás el fallo recurrido.

SEXTO: Sin costas en esta instancia.

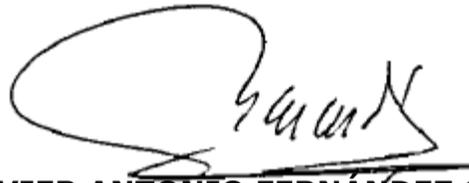
SÉPTIMO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

LAS PARTES SE NOTIFICAN EN EDICTO Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

LEIDY MARCELA SIERRA MORA

Secretaria